# EL REGISTRO DE LAS ORGANIZACIONES DE USUARIOS DE AGUAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS(\*)

#### GONZALO MUÑOZ ESCUDERO

Profesor de Derecho de Aguas Pontificia Universidad Católica de Chile Universidad Católica del Norte

# INTRODUCCIÓN

Las organizaciones de usuarios de aguas se entienden organizadas o formadas, según la normativa vigente, solo cuando son registradas por la Dirección General de Aguas; trámite que es igualmente necesario cumplir cuando se modifican sus estatutos.

Asimismo, el citado registro debe efectuarse ya sea cuando la O. U. se ha organizado o formado convencionalmente; o bien, cuando lo ha sido judicialmente.

Sin embargo, en este último caso, especialmente si en el respectivo procedimiento judicial ha existido controversia entre dos o más de los interesados, el referido registro plantea algunos inconvenientes de carácter práctico y otros de carácter jurídico, sobre los cuales se ocupa el presente trabajo; y cuya solución propondré, al finalizar, una solución de carácter transitorio y otras de carácter definitivo.

# I. ASPECTOS GENERALES RELATI-VOS A LAS ORGANIZACIONES DE USUARIOS DE AGUAS

### 1. CONCEPTO

Las organizaciones de usuarios de aguas (en adelante indistintamente "O. U.") pueden ser definidas como "aquellas entidades, sin fines de lucro, con o sin personalidad jurídica, reguladas principalmente en el Código de Aguas y que tienen por objeto, fundamentalmente, administrar las fuentes o cauces de aguas, según el caso, sobre los cuales ejercen competencia y/o las obras a través de las cuales ellas son captadas, conducidas y/o almacenadas; distribuir y, excepcionalmente, redistribuir tales aguas entre sus miembros; y resolver determinados conflictos

entre estos entre sí o entre estos y la propia organización".

# 2. Clases de O. U. que reconoce nuestra legislación vigente

La normativa actualmente vigente reconoce cinco tipos distintos de O. U., que son las siguientes: Las comunidades de aguas; las comunidades de obras de drenaje o comunidades de drenaje<sup>1</sup>; las comunidades de aguas subterráneas que se originan como consecuencia de la declaración de un área de restricción<sup>2</sup> <sup>3</sup>; las asociaciones de canalistas; y las juntas de vigilancia.

# ORGANIZACIÓN O FORMACIÓN DE LAS O. U.<sup>4</sup>

De acuerdo con el Código de Aguas y con su normativa complementaria, las O. U. pueden or-

Ambos términos son sinónimos, ya que son utilizados indistintamente por nuestra legislación. Es por ello que en adelante me referiré a ellas solo como comunidades de drenaje.

Aunque la normativa vigente les da, en términos generales, la misma regulación que a las comunidades de aguas que se organizan sobre cauces artificiales de aguas superficiales (esto es, sobre canales, según la definición de estos últimos contenida en el artículo 36 inciso l°), he estimado conveniente mencionarlas aparte, por cuanto revisten características especiales, que las diferencian de las primeras.

El área de restricción es una de las medidas de limitación a la explotación de aguas subterráneas que contempla nuestra legislación y se encuentra definida en el artículo 65 inciso 1°, en los siguientes términos: "Serán áreas de restricción aquellos sectores hidrogeológicos de aprovechamiento común en los que exista el riesgo de grave disminución de un determinado acuífero, con el consiguiente perjuicio de derechos de terceros ya establecidos en él".

Hablo de "organización" o "formación" y no solamente de "formación"; por cuanto tratándose de comunidades de aguas, que son las O. U. más frecuentes en la práctica, no cabe hablar de "formación". En efecto, respecto de las comunidades de aguas, cabe hablar de "organización" o "reconocimiento". Ello, por cuanto las comunidades de aguas existen por el solo hecho que, tal como lo señala el artículo 186, dos o más personas tengan derechos de aprove-

<sup>(\*)</sup> Cada vez que en el presente trabajo se haga referencia o se reproduzca un artículo, sin especificar el texto normativo del cual forma parte, debe entenderse que corresponde al Código de Aguas.

ganizarse o formarse, en general, por dos vías distintas: Convencionalmente, esto es, a través de una escritura pública suscrita por todos los titulares de derechos (de aprovechamiento de aguas) o por todos los interesados, según el caso, que pertenezcan a la O. U. de que se trate<sup>5</sup>; o bien, judicialmente, a través del procedimiento que para estos específicos efectos regula el Código de Aguas en sus artículos 188 y siguientes, para las comunidades de aguas y que es aplicable a las demás O. U., en virtud de lo dispuesto en los artículos 253 y 255, para las comunidades de drenaje; en el artículo 268, para las juntas de vigilancia6; y en el artículo 28 de la Resolución Nº 186, de la Dirección General de Aguas, de 19967, para las comunidades de aguas que se originan como consecuencia de la declaración de un área de restricción.

Respecto de las asociaciones de canalistas, por otra parte, atendiendo el tenor literal el Código de Aguas, ellas podrían formarse solo convencionalmente.

En efecto, según el artículo 257 segunda parte, "La constitución de la asociación y sus estatutos se hará por escritura pública suscrita por todos los titulares de derechos a que se refiere el artículo 186 (...)8 9".

chamiento en las aguas de un mismo canal o embalse o usen en común la misma obra de captación de aguas subterráneas; independientemente de que esas personas se hayan dado o no una regulación de acuerdo con las disposiciones pertinentes del Código de Aguas y demás normativa complementaria.

Por lo demás, el propio artículo 186 dispone que las personas que se encuentren en alguna de las situaciones que él señala, "(...) podrán reglamentar la comunidad que existe como consecuencia de este hecho (...)". En el mismo sentido, el artículo 114 N° 2. prescribe que deberán inscribirse en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces "Los acuerdos y resoluciones que causen ejecutoria (...) en las gestiones realizadas ante la Justicia Ordinaria para el reconocimiento de las comunidades (de aguas), (...)".

Me refiero no solo a titulares de derechos (de aprovechamiento de aguas), sino que también a "interesados", por cuanto las comunidades de drenaje, son formadas, justamente, por los beneficiados del sistema de drenaje; esto es, por quienes, según los artículos 48 y 252, utilizan dicho sistema para desaguar sus propiedades y quienes aprovechan las aguas provenientes del mismo. Esas personas no son titulares de derechos de aprovechamiento de aguas.

6 Sin embargo, hay normas especiales de procedimiento para la formación de las juntas de vigilancia en los artículos 270 y 271.

La Resolución Nº 186, que "dispone normas de exploración y explotación de aguas subterráneas", es de 11 de marzo de 1996 y fue publicada en la edición del Diario Oficial del día 15 de mayo del mismo año.

8 Sin embargo, en mi opinión, no existe inconveniente alguno para que una asociación de canalistas se pueda

# 4. EL REGISTRO DE LAS O. U. POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS

De acuerdo con el artículo 196 inciso 1°, "Las comunidades (de aguas) se entenderán organizadas por su registro en la Dirección General de Aguas" 10.

Agrega el inciso 2° del mismo artículo, que "Este registro es igualmente necesario para modificar sus estatutos"; concluyendo el inciso 3° señalando que "Efectuado el registro a que se refiere el inciso 1° se podrá practicar la inscripción mencionada en el artículo 114, números 1 y 2"11.

formar judicialmente. Así se desprende, por lo demás, del artículo 10 N° 10 del Reglamento del Catastro Público de Aguas (Decreto Supremo N° 1.220, del Ministerio de Obras Públicas, de 30 de diciembre de 1997 y publicado en la edición del Diario Oficial del día 25 de julio de 1998), conforme al cual la inscripción de una asociación de canalistas en el Registro Público respectivo, el que forma parte de dicho Catastro, deberá contener "10. Juzgado, número de rol de la causa y fecha de la sentencia, si la existencia de la Asociación fue declarada judicialmente".

De lo que sí no cabe duda alguna, en mi concepto, es que, ya sea que una asociación de canalistas se forme convencionalmente o bien judicialmente, de todos modos cada uno de sus integrantes deberá tener su respectivo derecho de aprovechamiento de aguas debidamente inscrito.

En caso contrario, podrá organizarse una comunidad de aguas; ya que en el respectivo procedimiento judicial, los interesados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189 inciso 1°, harán valer los títulos o "antecedentes" que sirvan para establecer sus derechos en el agua o la obra común.

En todo caso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 258 inciso 1°, a las asociaciones de canalistas les son aplicables, subsidiariamente, las normas que el Código de Aguas contempla para las comunidades de aguas (incluidas las relativas al procedimiento judicial de organización de estas últimas).

El registro de las O. U. que debe llevar la Dirección General de Aguas está regulado, por una parte, en el Decreto Supremo N° 187, del Ministerio de Obras Públicas, de 2 de mayo de 1983 y publicado en la edición del Diario Oficial del día 28 de junio del mismo año; y, por otro lado, en el Reglamento del Catastro Público de Aguas, ya citado (véase nota al pie N° 8).

El artículo 114 dispone, en sus N°s. 1. y 2., lo siguiente:

"Deberán inscribirse en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces:

- 1. Los títulos constitutivos de una organización de usuarios:
- 2. Los acuerdos y resoluciones que causen ejecutoria y que determinen los derechos de cada comunero en las gestiones realizadas ante la Justicia Ordinaria para el reconocimiento de las comunidades (de aguas), en conformidad al Título III, párrafo 1°, del Libro II (artículos 186 y siguientes)".

Dados los términos imperativos que utiliza el enunciado de esta disposición legal, los anteriores son títulos que "deben" inscribirse. Ahora bien, el citado artículo 196 está contenido en el párrafo en el que el Código de Aguas regula las comunidades de aguas.

Sin embargo, tal como ya se ha señalado, dicho artículo 196 y, consecuencialmente, la obligatoriedad del registro en la Dirección General de Aguas, es aplicable para la organización o formación, y para la modificación de los estatutos, de las demás O. U., en virtud de las normas que para cada una de ellas se han citado anteriormente.

Por otra parte, el registro en cuestión es igualmente necesario, sea que la O. U. se haya organizado o formado convencionalmente; o bien, que lo haya sido judicialmente.

#### II. DESARROLLO

#### 1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Tal como ya se ha señalado, una de las formas en que las O. U. pueden organizarse o formarse es judicialmente; y, según también ya se ha dicho, es indispensable el registro en la Dirección General de Aguas para que ellas se entiendan legalmente organizadas.

Pues bien, ocurre con alguna frecuencia que, solicitado a la Dirección General de Aguas<sup>12</sup> el registro de alguna O. U. que ha sido organizada o formada judicialmente, dicho Servicio Público se niega a efectuarlo en tanto no se subsanen los errores u omisiones que ella haya observado<sup>13</sup>.

Ello implica que cuando la Dirección General de Aguas procede en tal sentido está, en definitiva, objetando lo actuado y, por sobre todo, lo resuelto en una sentencia definitiva<sup>14</sup> dictada por un Juez de Letras<sup>15</sup>; fallo que, a mayor

abundamiento, debe encontrarse ejecutoriado<sup>16</sup> y certificada dicha ejecutoriedad por el secretario de dicho Tribunal.

En otras palabras, un órgano del Poder Ejecutivo revisa y objeta lo fallado por un Tribunal de Justicia de la República.

 NATURALEZA DE LOS ERRORES U OMI-SIONES QUE HABITUALMENTE OBSERVA LA DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS

Cabe hacer notar, en todo caso, que, en la práctica, en la inmensa mayoría de las ocasiones, los errores u omisiones que observa la Dirección General de Aguas para negarse a registrar alguna O. U. que ha sido organizada o formada judicialmente, se encuentran plenamente justificados por su gran relevancia.

En efecto, los más frecuentes de dichos errores u omisiones consisten en que los estatutos de la O. U. aprobados en su oportunidad por los miembros de esta, no se ajustan totalmente a las disposiciones pertinentes del Código de Aguas; o bien, que la suma del total de las acciones en que se encuentran expresados los derechos de dichos miembros, es incorrecta.

Desde ese punto de vista, es, en consecuencia, altamente conveniente, por no decir necesario, que los referidos errores u omisiones sean subsanados, antes que la Dirección General de Aguas proceda al registro de la O. U. de que se trate.

#### 3. Inconvenientes prácticos

Sin embargo, tal como ya se ha señalado, la situación antes descrita genera inconvenientes de carácter práctico.

En efecto, según ya se ha dicho, el criterio de la Dirección General de Aguas para que ella proceda al registro de alguna O. U. que se haya organizado o formado judicialmente; es que es necesario, previamente, subsanar las objeciones que ella haya formulado.

A continuación, dado que se ha seguido un procedimiento judicial, para subsanar dichas objeciones deberá ocurrirse nuevamente ante el Juzgado de Letras respectivo—quien, tal como

De acuerdo con el artículo 298, "La Dirección General de Aguas es un servicio dependiente del Ministerio de Obras Públicas".

Forma parte, por tanto, de la estructura del Poder Ejecutivo.

Evidentemente, el problema planteado en este trabajo no se produce cuando se trata de una O. U. que ha sido organizada o formada convencionalmente; pues en tal caso no ha habido intervención alguna de ningún Tribunal de Justicia.

Según el artículo 158 inciso 2º del Código de Procedimiento Civil, "Es sentencia definitiva la que pone fin a la instancia, resolviendo la cuestión o asunto que ha sido objeto del juicio".

Según dispone el artículo 5 inciso 2° del Código Orgánico de Tribunales, "Integran el Poder Judicial, como tribunales ordinarios de justicia, la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones, los Presidentes y Ministros de Corte, y los juzgados de letras".

De acuerdo con el artículo 174 primera parte del Código de Procedimiento Civil, "Se entenderá firme o ejecutoriada una resolución desde que se haya notificado a las partes, si no procede recurso alguno en contra de ella; y, en caso contrario, desde que se notifique el decreto que la mande cumplir, una vez que terminen los recursos deducidos, o desde que transcurran todos los plazos que la ley concede para la interposición de dichos recursos, sin que se hayan hecho valer por las partes".

también ya se dijo, se había pronunciado a través de una sentencia definitiva ejecutoriada-, para solicitarle que, en ese mismo procedimiento, dicte una sentencia aclaratoria, rectificatoria o modificatoria de la anterior.

Esta última tendrá por objeto, justamente, salvar o subsanar las objeciones formuladas en su oportunidad por la Dirección General de

Todo lo anterior implica nuevos y mayores gastos de tiempo y dinero; con todas las dificultades que ello conlleva.

En efecto, por un lado, es normal en la práctica que toda la tramitación para obtener la dictación de la referida sentencia aclaratoria, rectificatoria o modificatoria demore, a lo menos, de dos a tres meses; y, por otra parte, dicha sentencia debe ser notificada a través de avisos<sup>17</sup> y reducida a escritura pública<sup>18</sup>, actuaciones estas últimas que, por cierto, tienen un costo en dinero.

#### 4. Inconvenientes jurídicos

Según también ya se ha dicho, la Dirección General de Aguas es un órgano integrante de la estructura del Poder Ejecutivo; en tanto que los Juzgados de Letras y los Tribunales Superiores de Justicia (Cortes de Apelaciones y Corte Suprema) forman parte del Poder Judicial.

Ahora bien, a la luz de lo dispuesto en los artículos 73 inciso 1° de la Constitución Política de 198019 y en los artículos 1 y 12, ambos del

De acuerdo con el artículo 192, en relación con el artículo 188 incisos 2° y 3°, los acuerdos o resoluciones que declaren la existencia de la comunidad (de aguas) y fijen los derechos de los comuneros, se

en los diarios o periódicos que señala la segunda de las citadas normas legales; y, excepcionalmente, si los comuneros son menos de cuatro, debe notificárseles, también, personalmente.

notificarán a través de avisos que deben publicarse

Tal como ya se ha reiterado, los preceptos legales

precedentemente mencionados son aplicables a la organización o formación judicial de las demás O. U., en virtud de las normas que para cada una de ellas se han citado anteriormente.

Dispone el artículo 197 inciso 2º que "La resolución judicial que reconozca la existencia de la comunidad (de aguas) y los derechos de los comuneros se reducirá a escritura pública, conjuntamente con los estatutos si hubiere acuerdo sobre ellos, la que deberá ser firmada por el Juez o por la persona que él designe".

Dicha norma legal también rige para las demás O. U. que se organicen o formen judicialmente, por la misma razón ya señalada.

Esta disposición constitucional señala que "La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República (de Código Orgánico de Tribunales<sup>20</sup>, en mi opinión resulta discutible que la Dirección General de Aguas esté facultada para objetar lo actuado y resuelto por un Tribunal de Justicia en el procedimiento judicial de organización o formación de una O. U.; por lo menos cuando dicho procedimiento ha tenido el carácter de "contencioso".

En efecto, sobre esta materia debe hacerse una distinción, que es la siguiente:

a) En la práctica, generalmente ocurre que en el procedimiento judicial de organización o formación de una O. U. no se ha producido controversia o litigio alguno entre sus miembros.

Se trata, en consecuencia, de actuaciones que el artículo 817 del Código de Procedimiento Civil denomina "actos judiciales no contenciosos<sup>21</sup>".

Siendo ello así, cuando la Dirección General de Aguas exige que se subsanen determinados errores u omisiones antes de registrar una O. U. que se ha organizado o formado judicialmente, recomienda que ello se haga en virtud de lo dispuesto en el artículo 821 del Código de Procedimiento Civil<sup>22</sup>.

Tal como ya he señalado, para subsanar dichos errores u omisiones es necesario solicitarle al Juzgado de Letras que haya conocido y fallado en el respectivo procedimiento judicial, que dicte una sentencia aclaratoria, rectificatoria o modificatoria del fallo definitivo que él mismo haya pronunciado con anterioridad.

Ahora bien, dicho fallo definitivo, si bien dio lugar a la organización o formación de la respectiva O. U. -se trata, por tanto, de una resolución afirmativa, según la terminología del

quien depende, en definitiva, la Dirección General de Aguas) ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos".

Estos artículos disponen, respectivamente, lo siguiente: "La facultad de conocer las causas civiles y criminales, de juzgarlas y de hacer ejecutar lo juzgado pertenece exclusivamente a los tribunales que establece la ley". "El Poder Judicial es independiente de toda otra autoridad en el ejercicio de sus funciones".

Según esta disposición legal, "Son actos judiciales no contenciosos aquellos que según la ley requieren la intervención del juez y en que no se promueve

contienda alguna entre partes"

22 Este artículo señala que "Pueden los tribunales, variando las circunstancias, y a solicitud del interesado, revocar o modificar las resoluciones negativas que hayan dictado, sin sujeción a los términos y formas establecidos para los asuntos contenciosos. Podrán también en igual caso revocar o modificar las resoluciones afirmativas, con tal que esté aún pendiente su ejecución".

ya citado artículo 821 inciso 2º del Código de Procedimiento Civil-; se encuentra pendiente de ejecución.

En efecto, debido, justamente, a las objeciones formuladas por la Dirección General de Aguas, esta última se ha negado a efectuar el registro respectivo; con el cual las O. U. se entienden organizadas, según el artículo 196 inciso 1°, también ya citado.

Igualmente, en la medida que no se haya efectuado ese registro, no es posible practicar en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces competente, las inscripciones a que alude el artículo 114 N°s 1. y 2., asimismo ya mencionados.

b) Sin embargo, tal como ya he anticipado, la situación es radicalmente distinta en el caso que durante el procedimiento judicial de organización o formación de una O. U. se haya producido una controversia entre dos o más de los interesados.

Dicha posibilidad está expresamente contemplada en el artículo 189 incisos 1° y 3°23 y en el artículo 197 inciso 1°24, para las comunidades de aguas y demás O. U.; excepto, para las juntas de vigilancia, pues respecto de estas debe estarse a lo dispuesto sobre el particular en el artículo 270 inciso 1°25.

Los incisos 1º y 3º del artículo 189 disponen, respectivamente, lo siguiente: "En el comparendo a que se refiere el artículo anterior, los interesados harán valer los títulos o antecedentes que sirvan para establecer sus derechos en el agua o la obra común. A falta de acuerdo, el Juez resolverá sin más antecedentes que los acompañados. El Tribunal, si lo estima necesario, podrá abrir un término de prueba como en los incidentes y designar un perito para que informe sobre la capacidad del canal, su gasto medio normal, los derechos de aprovechamiento del mismo y los correspondientes a cada uno de los usuarios".

Recuérdese que dichos preceptos son aplicables a los procedimientos judiciales de organización o formación de las demás O. U.; ello, en virtud de las diferentes normas que para cada una de ellas se han mencionado anteriormente.

A continuación, de acuerdo con el claro tenor literal del artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, corresponde recibir la causa a prueba en alguna gestión judicial, solamente si en ella hay o puede haber controversia sobre algún hecho substancial y pertinente.

Esta norma legal señala que "Las cuestiones sobre preferencias que aleguen los dueños de derechos de aprovechamiento, no impedirán la organización de la comunidad. El Juez resolverá la forma en que dichos interesados se incorporarán a ella, tomando en cuenta exclusivamente los títulos y antecedentes que hagan valer".

Esta disposición establece que "Si en el comparendo de estilo no se produjere acuerdo sobre los canales que deban quedar sometidos a la junta de vigilanEn tal caso el respectivo procedimiento judicial adquirirá el carácter de "contencioso" 26.

Pues bien, en los procedimientos judiciales contenciosos, una vez que se ha dictado sentencia definitiva, se produce lo que en doctrina se denomina el "desasimiento del Tribunal"<sup>27</sup>, consagrado en nuestra legislación en el artículo 182 inciso 1° primera parte del Código de Procedimiento Civil<sup>28</sup>.

En consecuencia, tal como ya he anticipado, si la organización o formación de la O. U. de que se trate ha sido declarada en un procedimiento judicial contencioso, los errores u omisiones que la Dirección General de Aguas exija subsanar para poder proceder al registro de la misma, no podrán serlo por la vía de solicitarle al Juzgado de Letras que haya conocido y fallado en el referido procedimiento, que dicte una sentencia aclaratoria, rectificatoria o modificatoria del fallo definitivo que él mismo haya dictado con anterioridad.

Por lo tanto, en el evento propuesto se producirá la siguiente situación: Por un lado, la Dirección General de Aguas se negará a practicar el registro de la O. U. de que se trate,

cia, sus dotaciones y la forma en que participarán en la distribución, el Juez resolverá con los títulos o antecedentes que hagan valer los interesados. Si lo estima necesario, podrá abrir un término de prueba como en los incidentes y designar un perito para que informe sobre la capacidad de los canales, su gasto medio normal, los derechos totales de la cuenca o sección y los correspondientes a cada uno de los canales y la mejor manera de aprovechar el agua en épocas de escasez".

Procedimiento contencioso es, evidentemente, aquel que tiene por objeto decidir o resolver sobre una contienda.

A su vez, "Contienda entre partes equivale a juicio o pleito, o sea la controversia actual que se produce entre dos o más personas sobre un derecho y que se somete al fallo de un tribunal". Mario Casarino, "Manual de Derecho Procesal", Editorial Jurídica de Chile, tomo VI, página 321.

"Comúnmente, pronunciada una resolución judicial, se produce el 'desasimiento' del tribunal, o sea queda apartado de ella en adelante para todo intento de rehacerla o transformarla o completarla fuera del modo o los plazos que la ley determina". Carlos Anabalón, "Tratado Práctico de Derecho Procesal Civil Chileno", Ediciones de la Universidad de Chile, tomo II, página 140.

Las dos definiciones que aparecen citadas en esta nota al pie y en la inmediatamente anterior, han sido obtenidas de la obra "Repertorio de Conceptos de derecho Procesal Civil", Roberto Guzmán Santa Cruz, Carlos E. Gibbs A., Editor, Tomo I, páginas 150 y 195, respectivamente.

Conforme a la parte pertinente de esta norma legal, "Notificada una sentencia definitiva o interlocutoria a alguna de las partes, no podrá el tribunal que la dictó alterarla o modificarla en manera alguna". mientras no sean subsanados los errores u omisiones que haya observado; pero, por otra parte, dichos errores u omisiones no podrán ser subsanados solicitándole al Juzgado de Letras respectivo que dicte una sentencia aclaratoria, rectificatoria o modificatoria, ya que, desde el momento que él dictó fallo definitivo, se ha producido su "desasimiento".

En definitiva, la Dirección General de Aguas no procederá al registro de la respectiva O. U. y, consecuencialmente, esta no se entenderá organizada; y tampoco podrán practicarse, en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces competente, las inscripciones que ordena el artículo 114 N°s 1. y 2.

Esto último implicará, además, que no podrá darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 118 inciso 3° (final)<sup>29</sup>.

# III. SOLUCIONES QUE SE PROPONEN

Por un lado, es indudable la conveniencia, y aun la necesidad, que la Dirección General de Aguas revise acuciosamente todo lo obrado en el procedimiento judicial de organización o formación de una O. U.; con el fin de establecer eventuales errores u omisiones que pudieran haberse cometido en el mismo y para ordenar, como consecuencia de ello, que dichos errores u omisiones sean subsanados antes de proceder al registro de dicha O. U.

Pero, por otra parte, es también una realidad que, cuando el respectivo procedimiento judicial ha tenido el carácter de contencioso, los referidos errores u omisiones no podrían ser subsanados solicitándole al Juzgado de Letras que ha conocido y fallado en dicho procedimiento, que dicte una sentencia aclaratoria, rectificatoria o modificatoria del fallo definitivo que él mismo haya dictado con anterioridad.

Entonces, para evitar esa situación, las soluciones que se proponen son dos; de las cuales, tal como ya he señalado, una tiene carácter transitorio y otra, carácter definitivo.

#### 1. SOLUCIÓN DE CARÁCTER TRANSITORIO

Se sugiere obtener que la Corte Suprema dicte un Auto - Acordado<sup>30</sup>, en el cual señale que en los procedimientos judiciales de organización o formación de O. U., ya sea que estos tengan el carácter de voluntarios o de contenciosos, los Juzgados de Letras, una vez rendidas todas las pruebas del caso (si es que se ha recibido la causa a prueba) y antes de dictar sentencia definitiva, deberán, obligatoriamente, solicitar informe a la Dirección General de Aguas.

Evidentemente, dicho informe deberá contener todas las observaciones, tanto de carácter técnico como de carácter legal que a esta última le merezca todo el proceso de organización o formación de la O. U. de que se trate.

Asimismo, lógicamente que los interesados deberán subsanar todas dichas observaciones antes que el Juzgado de Letras respectivo dicte sentencia definitiva.

Igualmente importante es considerar que la única oportunidad que tendrá la Dirección General de Aguas para formular todas las observaciones, técnicas y legales, que estime del caso, será, justamente, el informe que le solicite el Juzgado de Letras competente antes de dictar sentencia definitiva.

En consecuencia, dicho Servicio Público no podría formular observación alguna cuando se le solicite el registro que ordena el artículo 196.

Finalmente, podría fijarse un plazo a la Dirección General de Aguas para que evacue el aludido informe; término que podría ser ampliado por una sola vez y siempre que haya motivos fundados para ello.

#### 2. SOLUCIONES DE CARÁCTER DEFINITIVO

a) Se sugiere introducir una modificación al Código de Aguas, cuyo contenido sería similar al que se propone para el Auto - Acordado señalado en el N° 1. precedente.

<sup>29</sup> Conforme a dicho inciso, "Sin perjuicio de las inscripciones que procedan, los Conservadores deberán anotar, al margen de las inscripciones relativas a las organizaciones de usuarios o de las comunidades de aguas, las mutaciones de dominio que se efectúen y que se refieran a ellas".

Nótese que se trata de una actuación que "debe" realizarse; al igual que como ocurre con las inscripciones que ordena el artículo 114 N°s 1.y 2.

De acuerdo con el artículo 79 inciso 1º primera parte de la Constitución Política de 1980, "La Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la nación". Pues bien, justamente, "La superintendencia económica atiende a las medidas que puede adoptar la Corte Suprema destinadas a obtener una más pronta y mejor administración de justicia. Ellas se traducen, en general, en la facultad que tienen la Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones de dictar 'autos acordados', 'circulares' e 'instrucciones'". Mario Verdugo Marinkovic, Emilio Pfeffer Urquiaga y Humberto Noguera Alcalá, "Derecho Constitucional", Editorial Jurídica de Chile, tomo II, página 210.

Incluso, dicho cambio podría ser parte de una indicación que podría introducírsele al proyecto de ley de modificación del Código de Aguas, en actual tramitación en el Congreso Nacional; o bien, de otro proyecto de ley distinto, de reforma de dicho cuerpo legal<sup>31</sup>.

b) Existe una solución que, en mi concepto, podría implementarse desde ya con carácter permanente, consistente en que la Dirección General de Aguas podría elaborar "estatutos tipo" para cada una de las diferentes clases de O. U. que reconoce nuestra legislación.

Incluso, en dichos "estatutos tipo" podrían destacarse de alguna manera (con subrayado, con otro tipo de letra, etc.), aquellas materias en las que el artículo 251 permite que los interesados acuerden normas distintas que las que el Código de Aguas contempla para determinados casos.

Asimismo, cabe señalar la conveniencia de que la existencia de dichos "estatutos tipo" sea ampliamente difundida, para lo cual podrían utilizarse distintos medios (como, por ejemplo, la página web de la Dirección General de Aguas; su inclusión, como anexo, en las próximas versiones del "Manual de Normas y Procedimientos para la Administración de Recursos Hídricos"; a través de avisos publicados en el Diario Oficial, o en periódicos jurídicos; etc.).

Evidentemente, en la medida que los estatutos que aprueben los miembros de O. U. organizadas o formadas judicialmente, correspondan al respectivo "estatuto tipo" elaborado en su oportunidad por la Dirección General de Aguas, se evitarían las objeciones que esta podría formular basadas en que los estatutos de dicha O. U. no se adecuan a las prescripciones del Código de Aguas sobre el particular.

Incluso, podría aprovecharse esa misma indicación, o ese mismo nuevo proyecto, para introducir otras modificaciones al Código de Aguas, ya no en materia de O. U., sino en otros aspectos que, en mi concepto, son igualmente importantes; principalmente, mas no exclusivamente, en el procedimiento administrativo general que regulan los artículos 130 y siguientes. Una de esas modificaciones podría ser, por ejemplo, al artículo 139 inciso final, el cual podría quedar como sigue: "Si no se hace esta designación, la resolución se entenderá notificada desde la fecha en que ingrese totalmente tramitada en la Oficina de Partes de la Dirección General de Aguas, o de la Dirección Regional de Aguas respectiva, según el caso".